

Señor
JUEZ ONCE DE FAMILIA
MEDELLÍN
E. S. D.

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Ejecutante: DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS
Ejecutada: YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ
Radicado: 05001-31-10-011-2022-00307-00
Referencia: **REPOSICIÓN** contra Interlocutorio N° 445

VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ, en el proceso de la referencia por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, fechado el 15 de junio del corriente año, pero que le fuera notificado a mi representada, vía correo electrónico tan solo, el pasado jueves 30 de Junio, según las razones y fundamentos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: **FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**. Cito textualmente, lo que a este respecto dice la parte actora en el hecho octavo de la demanda:

*“8. En cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para promover demanda de revisión de cuota alimentaria para disminución ante la Jurisdicción Ordinaria –Especialidad Familia, el pasado veintiocho (28) de abril de 2022 **se celebró audiencia de conciliación extrajudicial** ante la Defensora de Familia del Instituto de Bienestar Familia, señora DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO, quien en cuanto **al tema de la revisión de la obligación alimentaria declaró fallida** la diligencia por falta de ánimo conciliatorio entre los señores YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ y DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS.”* (Subrayas y negrillas a propósito)

En relación con este apartado, la parte demandante induce en error al despacho para hacerle creer que cumplió con la carga de agotar el requisito de procedibilidad en materia de revisión de cuota alimentaria para disminución; situación que es alejada de la realidad, pues mi cliente no ha sido citada ante ninguna autoridad administrativa o centro de conciliación privado para discutir las pretensiones de la parte actora.

A folios 85 de los anexos de la demanda presenta por la parte actora, se advierte que no es cierta la afirmación sobre la supuesta audiencia de conciliación del pasado veintiocho (28) de abril de 2022; cosa muy diferente es, que el veintiocho (28) de **marzo** de los corrientes, se identifica claramente, en el segundo párrafo, que la persona que solicitó la cita fue **YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ** madre de la menor SARA OCAMPO PINEDA, en razón al incumplimiento constante del señor **DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS** en las visitas y **el pago de la cuota alimentaria**. Luego, lo que se pretendía revisar era que el demandado dejara de incumplir sus deberes paternos de visitas, volviera a justar la cuota alimentaria al valor que está obligado y pagara los dineros que, a la fecha de la diligencia, le había tocado a mi cliente complementar para los gastos de manutención de su hija menor. En el acta se puede leer en forma diáfana que mi defendida en calidad de convocante a la diligencia estaba motivada por

restablecer el derecho alimentario la menor Sara, pues "(...) *el padre de su hija hace varios meses disminuyó unilateralmente la cuota alimentaria pactada en escritura en mención*". (Negrillas fuera del texto).

Es más, la rotulación de la diligencia es clara en el acta "ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN **DE REVISIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR** DE SARA OCAMPO PUNEDA DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 1098 DE 2006 Y DE LA LEY 1878 DE 2018. -SE AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD". Es claro que esta actuación se realizó en favor de la menor SARA. Es igualmente claro que una disminución no la favorece, la perjudica. Y en ninguna parte aparece dicho que esta citación extraprocesal tenía la finalidad de conciliar sobre una revisión para rebajar, como ya se dijo. En el acta expresamente se afirma: "**La presente audiencia fue solicitada por la madre de la niña en consecuencia, el despacho fijó fecha y hora y libró las respectivas boletas de citación.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto). Luego, esta acta solo le sirve a mi cliente para iniciar un proceso ejecutivo de alimentos o por obligación de hacer frente al cumplimiento de las visitas, en atención al principio de congruencia entre la solicitud y el acta existente.

Con lo anterior, se entiende que el demandante nunca llevó a cabo el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a instaurar la presente demanda. Es más, lo que se devela es que la parte actora, se aprovecha del impulso y actividad que realizó mi cliente para intentar solucionar los conflictos que se presentan con el demandante por la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Ahora bien, sobre la necesidad de cumplir con esta carga, existe fundamento legal y jurisprudencial, que en la voz de la Corte Suprema de Justicia se ha insistido que:

"... a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de "fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias", siempre y cuando, - resáltese- **"no hubieren sido señalados judicialmente"**"¹. (Negrillas y subrayas propias)

De, lo anterior, nótese que el caso, como el que es ahora objeto de recurso hace parte de la regla general descrita, como quiera que la cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo materializado en la Escritura Pública de Divorcio de mutuo acuerdo celebrado por las partes en diciembre del año pasado. En otras palabras, al tener a su cargo el demandante una obligación alimentaria, establecida por una vía no judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era agotar el requisito de procedibilidad y acreditarlo a su despacho. No tomar ventaja de las actuaciones realizadas por mi cliente, en favor de su hija, que sea dicho de paso, según afirma mi cliente, este actuar no es más que muestra del comportamiento que ha tenido el actor para incumplir con sus deberes de padre.

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. STC5487-2022, Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01 (Aprobado en sesión del cuatro de mayo de dos mil veintidós)

SEGUNDO: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** A este respecto se advierten inconsistencias en el auto admisorio de la demanda de la referencia que pueden pasarse por algo, pues afectan el debido proceso y denotan un lugar de incumplimiento para mi cliente, que no se corresponde con la verdad material y sustancial.

En primer lugar, en la parte enunciativa de la providencia, el despacho se refiere a mi cliente como ejecutada situación que es lejana a la realidad toda vez que, quien se encuentra en mora frente al pago de la obligación alimentaria es el señor **DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS**, por el cumplimiento sistemático de la cuota alimentaria pactada en diciembre.

En segunda instancia, en el auto admisorio que se recurre, el despacho admite una demanda en contra de mi representada quien no está legitimada en la causa por pasiva desde la perspectiva de la obligación alimentaria frente al actor; esto es, en la escritura del 1º de diciembre del 2021 no se estableció obligación alimentaria alguna en favor de mi representada, pues de mutuo acuerdo los excónyuges optaron por que cada uno atendiera por su congrua subsistencia.

SOLICITUD

En tal virtud, de las consideraciones expuestas su señoría proceda a **REPONER** el auto atacado en el sentido de revocarlo por atentar contra las normas procesales vigentes, esto es, el Código General del Proceso y normas complementarias, y en su defecto, proceda a **RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, por incumplir con el requisito de procedibilidad en los términos a que se ha hecho mención; y además, no hay lugar a que mi cliente sea convocada a un proceso alimentario en calidad de demandada.**

Atentamente,



VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA
CC 71733239
TP 127.968 del CSJ



MORENO VOLCY

Dr. VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA
Doctor en Derecho Civil con énfasis en Familia



Señor
JUEZ DE FAMILIA ONCE (11) DE MEDELLÍN
Medellín

E. S. D.

Demandante:	DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS
Demandada:	YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ
Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	20220030700
Asunto:	PODER

YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.250.450 de Medellín, domiciliada y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.799.239** expedida en Medellín, domiciliado y residente en la misma ciudad, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número **127.968** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico inscrito victorjuliancol@hotmail.com (conforme artículo 5 del Decreto 806/2020), para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su terminación la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada en mi contra por parte del señor **DAVID FELIPE OCAMPO RÍOS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.129.921 de Medellín, domiciliado y residente en esta ciudad; en razón a que dicha sociedad se encuentra disuelta conforme la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, conforme consta en la Escritura Publica No. 3916 el 1 de Diciembre del año 2021, de la ciudad de Medellín (Antioquia, Colombia).

Mi apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, contestar, desistir, renunciar, recibir,

reasumir, presentar diligencia de inventarios y avalúos, además de trabajo de partición y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

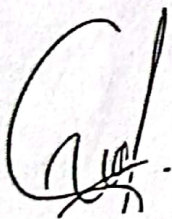
Sírvase, señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Atentamente,




YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ

C.C. 43.250.450 de Medellín



VÍCTOR JULIÁN MORENO
MOSQUERA
C.C. 71.799.239 de Medellín
T.P 127.968 del C.S.J
Acepto poder y coadyuvo

NOTARIA 28		PRESENTACIÓN PERSONAL	
del círculo de Medellín		Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
El anterior escrito dirigido a JUEZ DE FAMILIA 11 DE MEDELLÍN			
ha sido presentado por:			
PINEDA ORTIZ YECENIA CATALINA			
quien exhibió la C.C. 43250450			
Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER			
Medellín, 2022-07-01 15:56:55			
		Ccd. d3awg	
ERACLIO ARENAS GALLEGO			
NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN		5036-b823b99d	



Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Catalina Pineda Ortiz <catalinapinedaortiz@gmail.com>

Lun 4/07/2022 5:41 PM

Para:

- victorjuliancol@hotmail.com <victorjuliancol@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

Auto Admisorio de la Demanda (DAVID OCAMPO vs. YECENIA PINEDA 2022-00307-00).pdf;

PSI

----- Forwarded message -----

De: **Óscar Iván Amaya Álvarez** <oscaramaya16@gmail.com>

Date: jue, 30 jun 2022 a las 7:35

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

To: <catalinapinedaortiz@gmail.com>

Buen día señora YECENIA CATALINA PINEDA ORTIZ, en cumplimiento de lo ordenado por el TOGADO en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 445 de fecha quince (15) de junio de 2022, por medio del presente correo electrónico envío AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (FAVOR VER ARCHIVO ADJUNTO) e informo que concorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 " ... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje* ...".

Asimismo, informo que concorde con lo reglado en el artículo 391 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer será de diez días.

Sin otro particular, se suscribe de Usted.

--



Canal Digital

oscaramaya16@gmail.com

Abonados Telefónicos

2310538/3007801681/3127362297

Edificio SEGUROS BOLÍVAR

Cra. 49 Nro. 49-73 Oficina 1311-A

Medellín-Colombia

--

Catalina Pineda Ortiz

Socióloga U de A

Especialista en Gerencia de Proyectos

